

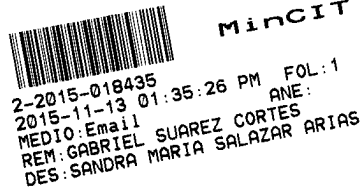


Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00802 -2015

Bogotá, D.C.,

Señora  
**SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS**  
smsalazar@ccm.org.co



Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	28 de septiembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 822 -CONSULTA
Tema	El contador público que preparo los estados financieros puede auditarlos?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Teniendo en cuenta su concepto de que puede auditar los estados financieros cualquier contador con matrícula vigente, se consulta:*

*Ese contador puede ser el mismo que preparó los estados financieros, o debe ser un contador distinto?*

*Con frecuencia se nos presenta el caso en la cámara de comercio (SIC), que los proponentes presentan estados financieros auditados por el mismo contador de la empresa, quien es el responsable de su preparación".*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

El Artículo 51 de la ley 43 de 1990 establece que cuando un "Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones".

Además de lo anterior, es importante señalar que la auditoría debe ser realizada por un Contador Público que sea independiente de la entidad auditada, como lo establece el literal b del artículo 7 de la ley 43 de 1990, así: "el Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios".

Es importante tener en cuenta que el Contador Público en el ejercicio de su profesión deberá contar con la competencia suficiente e idoneidad, tal como lo señala el artículo 37.7 de la ley antes mencionada "El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico".

En nuestro concepto el Contador Público que prepare los estados financieros no debe auditarlos ya que de hacerlo, violaría el Código de Ética, que refiere que en "el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante".

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUÁREZ CORTÉS  
Consejero

Proyectó: Valeska Medellín Mora  
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés  
Revisó y aprobó: Gabriel Suárez Cortés, Wilmar Franco Franco

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.minecift.gov.co](http://www.minecift.gov.co)



GD-FM-009.v10